

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, votos concurrentes de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.	Sin registro

Documentales recibidas el dos de septiembre de dos mil veintiséis en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Notificación de sentencia y votos.

Vista la sentencia y los votos de cuenta, se advierte que se declaró **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad; por tanto, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación:

- 1) **Por oficio a las partes**, así como a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en virtud que tienen señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.
- 2) A la Fiscalía General de la República a través del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

II. Publicación.

Publíquese la referida resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

III. Puntos resolutivos.

La sentencia se dictó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22 en su porción normativa “que sea mayor de edad” y 24, fracción I, inciso b) de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, el cual deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. (...)”

IV. Efectos de la resolución.

En lo que interesa destacar, en el referido fallo se indicó lo siguiente:

*“(...) 122. Al respecto, esta Corte determina **declarar la invalidez** de los artículos 22 y 24, fracción I, inciso b) de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado el tres de junio de dos mil veinticinco.*

*123. La **declaratoria de invalidez surtirá sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.*

124. En relación con el párrafo anterior, se vincula al Congreso para que, en el plazo de doce meses a partir de la publicación de la presente ejecutoria, emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para la rectificación de datos y del acta de nacimiento por motivos de identidad de género que cumpla con los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En ese orden de ideas, se debe tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al **Congreso del Estado de Guerrero**, misma que tuvo lugar el doce de marzo de dos mil veintiséis¹ y se le vinculó para que en el **plazo de doce meses**, emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para la rectificación de datos y del acta de nacimiento por motivos de identidad de género que cumpla con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Constancia de notificación que obra en la foja 238 del expediente en que se actúa.

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar que, en el párrafo 119 de la sentencia, se establecieron los criterios que deben observar los procedimientos de rectificación del acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su adecuación al parámetro de regularidad constitucional.

“(…) 119. Conforme a los precedentes obligatorios de este Tribunal Pleno citados arriba, se reiteran a continuación los criterios que deben cumplir los procedimientos para la rectificación del acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de respetar el parámetro de regularidad señalado en esta sentencia:

I. Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género auto percibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.

II. El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.

III. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.

IV. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.

V. Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.

VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.

VII. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

VIII. Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

120. *Estos lineamientos **forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género** de las infancias y adolescencias trans e intersexuales, y son criterios que conforman el parámetro constitucional, por lo que deberán ser respetados por cualquier*

normatividad que regule tales procedimientos.”.

En ese sentido, dicha autoridad legislativa debe desplegar actuaciones concretas encaminadas a garantizar que la normatividad que regula los procedimientos para la rectificación de actas se ajuste a los criterios establecidos por este Tribunal Pleno.

V. Requerimiento.

Bajo esa premisa, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere a los siguientes Diputados integrantes del Congreso del Estado de Guerrero:**

- 1) Presidente de la Mesa Directiva y**
- 2) Presidente de la Junta de Coordinación Política.**

Lo anterior, a efecto de que dentro del plazo de **diez días hábiles** informen y remitan copia certificada de las constancias que acrediten los actos encaminados al cumplimiento del fallo.

En concreto, deberán precisar el trámite que dieron a la ejecutoria de este asunto e **indicar qué comisiones legislativas tendrán intervención en el cumplimiento de este asunto.**

Es importante destacar que a partir del día en que se notifique el presente acuerdo, iniciará el cómputo del plazo concedido para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes, por lo que resulta indispensable que el Congreso imprima mayor celeridad al cumplimiento de dicha obligación.

VI. Apercibimiento.

Se apercibe a dichas autoridades que de no desahogar el requerimiento, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria.

VII. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Identificador de proceso de firma: 839045

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2026T20:39:50Z / 07/09/2026T14:39:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	0e c7 80 5c ff 0c c6 60 98 9c 3d 5a 5d e0 4d 97 52 6b 05 d9 82 71 d3 62 53 ed 39 a6 21 d5 b0 e3 a3 31 2b e0 36 31 b8 df c1 ad 3d ef 7e 59 d6 fb e6 06 69 cb 00 5b cb 07 92 7f 58 f1 8c 67 8f 33 14 8e a2 61 29 d2 c0 cc f9 18 b0 47 38 94 bf b2 ac 59 b0 04 f1 50 cb 31 fc 98 8e 81 78 7b 97 a3 fc 97 25 ea 0a d1 e2 b5 7a 2a 8c 07 21 55 ad da 37 61 0b 8b 00 30 2c 3f 4e 78 5e 20 b3 d0 71 5a 2e 8c 0f 74 97 52 c1 5c 41 37 4a 31 d9 27 da 7e e5 5b 44 a3 30 64 77 21 75 54 21 63 c8 31 52 d5 fe cd 8e 5f 5e 1e 1d 0b 1a 63 1d 4e 7e 2b e4 02 0b eb 68 b1 59 2c 67 a2 de 6b 3e 41 ae 86 0d 77 90 47 7e 1e a8 fb aa fc 0a 5e 22 51 f5 8f d9 b5 24 44 a2 ea 97 01 03 ba 51 6e 15 7f 53 ae 43 3b cc f1 a6 fc 92 07 80 08 38 0d ce 8c 54 14 2d 03 4e f7 78 20 88 53 a0 48 33 1d c9 02 82 10 42 28 8f 58 1d dd 77 c4 49 af 6f 51 93 9d 98 22 0b 41 ed				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2026T20:39:50Z / 07/09/2026T14:39:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2026T20:39:50Z / 07/09/2026T14:39:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1974588			
	Datos estampillados	35A23E8F8AC8C330347816BA96CA1218E81DA1000C4AB280F4251BFB9D6B751C9B6D			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2026T18:11:51Z / 07/09/2026T12:11:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	31 d7 03 5b 9e bc c9 59 f7 5d 85 12 00 c1 7a 04 7e eb 45 69 f4 78 08 6d c4 74 e5 39 03 0f cd a8 29 50 df 7d 3e b8 63 2f 48 9b 2b 90 65 37 6b fa 05 65 29 6e 4f 1e cf 77 ad 0e 62 ab 66 44 50 48 64 9a 35 1b 07 86 a8 3c a1 b7 c5 f1 ac c4 d2 83 c8 bf e8 88 a8 04 9b 66 83 1c 6e 19 c7 66 a4 4e 99 6b fd 0d e1 3f 83 75 d1 36 1d 64 e5 a0 e2 6d 83 06 ee 41 9b c8 e0 b1 2e 2b d4 1a 38 fe eb ba 51 bb a5 72 f0 a3 ce 5c 40 5e 1f cf 5b 1a d2 38 7d 7e b4 71 2d a7 51 3a d0 81 c7 21 b6 1b 6c d0 74 bf ae 78 a8 fc 32 6f c7 ec 21 c9 a8 b3 a2 a4 b0 17 c7 d5 09 a9 88 6d 09 6c 01 1a 6a 9b 17 15 05 f8 78 3e e3 b2 5a 10 91 c1 87 f0 4a 7a 3c 4d 93 4d 8c 24 1e e5 18 f1 8a a2 42 d5 84 86 52 0a c4 d8 b3 94 30 33 3a 88 d7 ad 97 70 5d 84 21 68 53 16 0b 36 e8 f7 3e c7 76 e7 43 c8 dc 4d a6 2b 11 8f fc ff d8 6b 5b 44 eb d6 a5 f7 83 5d cd 4e 36 62				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2026T18:11:51Z / 07/09/2026T12:11:51-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OSCP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OSCP		706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2026T18:11:51Z / 07/09/2026T12:11:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1973097			
	Datos estampillados	31E572E3715427D92DAE8FBAE504AD5FED1417BFB0669DB3199CFA9E7D0FE71A431F			